

Bogotá, 23 junio 2026.



Radicado No.: 20265330363611

Fecha: 23 junio 2026

Señor (a) (es)
Net Global Logistics S.a.s.
- calle 76 #52 d - 112 p2
Itagui, Antioquia

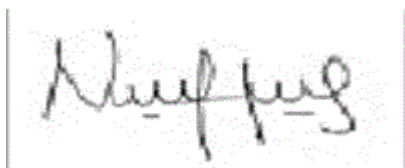
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7567.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7567** de **26/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7567 DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5.**

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **2320A** de fecha 03 de octubre de 2023 mediante el radicado No 20245340499032 del 26 de febrero de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **GSM114** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **GSM114** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 7567 DE 26-05-2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**”

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **GSM114** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2320A del 03/10/2023¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 2320A del 03/10/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **GSM114** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(...) **VEHICULO EL CUAL TRANSPORTA MERCANCIA DE LA EMPRESA SURAMERICA COMERCIAL SAS DESDE LA CIUDAD DE BOGOTA CON DESTINO A LA CIUDAD DE CALI SIN EXPEDIR MANIFIESTO DE CARGA PARA LA RUTA QUE TRANSITA (...)**” así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 2320A
1. FECHA Y HORA
2023-10-03 10:00:00-00:00:00
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: LA PAILA - ARMENTA 31
+200 - LA HERMANURA LA TEBADA (QUINDIO)
3. PLACA: GSM114
4. EXPEDIDA: LA TEBADA (QUINDIO)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMI-REMOLQUE
1000000
NACIONALIDAD: 0000000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000000
FECHA: 2023-10-03 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO/CELESTIA
CELESTIA
NUMERO: 1072190526
NACIONALIDAD: 0000000
EDAD: 34
NOMBRE: HECTOR ANDRES TRIANA TORO
DIRECCION: LA HERMANURA
TELEFONO: 314050272
MUNICIPIO: SIBOL (QUINDIO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10020000040
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1072190526
VIGENCIA: 2023-12-29
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: HECTOR ANDRES TRIANA TORO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C.
NUMERO: 1072190526
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA:
RAZON SOCIAL: Suramericana Comercio S.A.S.
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900391533-5
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 48
NUMERAL: 14.1
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta
NUMERO: 000000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2320A del 03/10/2023, aportado por la DITRA.

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20245340499032 de 26/02/2024

Página 6 de 16
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 7567 DE 26-05-2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**”

16.1.1.1 Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública el manifiesto expedido para el día 3 de octubre de 2023 al vehículo de placas **GSM114**, donde se encuentra el Manifiesto Electrónico de Carga No. 22738 como se evidencia a continuación:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.

NIT: 9003915335
CRA 55 # 76-75
Tel: 4440354 ITAGUI ANTIOQUIA

Manifiesto : 22738
Autorización: 83090358

FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2023/10/03	2023/10/03 08:22 am	General	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES				
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS
MERCY YANETH LOAIZA		52832951	CL 228 71 10	3232548
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CIUDAD
GSM114	JAC			BOGOTA BOGOTA D.
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	COMPANIA SEGUROS SOAT
HECTOR ANDRES TRIANA TOVAR	1072190526	BOGOTA	3113560 0	860002180 SEGUROS COMERCIALES
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA
				C2-1072190526
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD CONDUCTOR
MERCY YANETH LOAIZA	52832951			BOGOTA BOGOTA D. C.
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque
22625	Kilogramos	2,800.00	Carga Normal	Paquetes.
			Permiso IMMS	ESTIBAS
Producto Transportado		Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue
009880		9000813591 AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S		9009432434 SURAMERICANA COMERCIAL SAS
		CALLE 90 NO. 11A 34 BOGOTA BOGOTA D. C.		BODEGA CALI VALLE DEL CAUCA
				No existe póliza
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,000,000.00			
RETENCION EN LA FUENTE	10,000.00			
RETENCION ICA	7,000.00			
RETENCION FOPAT	0.00			
VALOR NETO A PAGAR	983,000.00			
VALOR ANTICIPO	0.00			
SALDO A PAGAR	983,000.00			
OBSERVACIONES				
CARGA SUELTA, LLEVA 4 ESTIBAS QUE DICE CONTENER MERCANCIA VARIA SIN VERIFICAR ESTADO NI CONTENIDO DE LA MERCANCIA. FLETE CONTRAENTREGA PAGO DIRECTAMENTE AL CONDUCTOR				
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON PESOS				
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915915 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL			Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL	

Imagen 2. Manifiesto Electrónico de Carga No. 22738

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2023 al vehículo de placas **GSM114**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 22738 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5** para el día 03 de octubre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: GSM114 Identificación Conductor: C Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2023/10/01 Fecha Final: 2023/10/30

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2026/05/07 a las 10:56:57

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
84018879	Manifiesto	91831	2023/10/30 13:00:42	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/30	CE
83895112	Manifiesto	91719	2023/10/26 11:53:53	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	1072190526	GSM114		2023/10/26	CE
83701159	Manifiesto	175	2023/10/20 18:11:23	TRANSPORTES Y OPERACIONES LOGISTICAS LEO S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1072190526	GSM114		2023/10/20	CE
83600581	Manifiesto	91423	2023/10/18 14:36:03	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/18	CE
83500728	Manifiesto	23211	2023/10/14 10:41:32	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	1072190526	GSM114		2023/10/14	CE
83331919	Manifiesto	05125	2023/10/10 09:22:05	TRANSPORTE SUPERCARGAS S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	1072190526	GSM114		2023/10/10	CE
83263850	Manifiesto	91070	2023/10/07 12:33:43	NEXOS CARGO SAS	WOSQUERA CUNDINAMARCA	PUERTO GAITAN META	1072190526	GSM114		2023/10/07	CE
83188360	Manifiesto	10003925	2023/10/05 14:48:25	LOGISTICA AL MINUTO S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1072190526	GSM114		2023/10/05	CE
83164430	Manifiesto	10003923	2023/10/04 14:03:18	LOGISTICA AL MINUTO S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1072190526	GSM114		2023/10/04	CE
83090358	Manifiesto	22738	2023/10/03 08:22:07	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/03	CE
83067042	Manifiesto	22733	2023/10/04 14:16:22	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/04	CE
Consulta realizada el día					2026/05/07	a las 10:56:57					

Imagen 3. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas GSM114 con fecha de inicio 2023/10/01 a 2023/10/30

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 2320A del 03/10/2023 el vehículo de placas **GSM114** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **GSM114** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹⁸

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>,

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

*recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)*²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **GSM114** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2320A del 03/10/2023²⁴

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

²⁴ Allegado mediante el radicado No. 20245340499032 de 26/02/2024

RESOLUCIÓN No 7567 DE 26-05-2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**”

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 2320A del 03/10/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **GSM114** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(...) **VEHICULO EL CUAL TRANSPORTA MERCANCIA DE LA EMPRESA SURAMERICA COMERCIAL SAS DESDE LA CIUDAD DE BOGOTA CON DESTINO A LA CIUDAD DE CALI SIN EXPEDIR MANIFIESTO DE CARGA PARA LA RUTA QUE TRANSITA (...)**” así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 2320A

1. FECHA Y HORA

2023-10-03 03:00:00

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA PATA - ARMENIA 31

4200 - LA HERMANA LA TEBATA (

QUINDIO

3. PLACA: GSM114

4. EXPOSICION: LA TEBATA (CONTENDI

5. CLAVE DE SERVICIO PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOQUE

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

FECHA: 2023-10-03 00:00:00

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO/CEJILLA DE USUARIO

NUMERO: 1072190528

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 34

NOMBRE: HECTOR ANDRES TRIANA TORO

DIRECCION: LA HERMANA

TELEFONO: 3114020272

MUNICIPIO: SURIBE (CORONA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 1022902240

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1072190528

VALIDEZCA: 2023-12-29

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: HECTOR ANDRES TRIANA TORO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 2202227

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Suramericana Comerc

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900391533-5

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 300

ARTICULO: 46

NUMERAL: 1.1

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No porta

NUMERO: 000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No porta

NUMERO: 000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.4. PARQUEADOR, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: 0

MUNICIPIO: 0

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional:

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

NUMERO: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 857 de 2010):

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decision 487 de 1999):

ARTICULO: 0

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (del automotor):

NUMERO: 0

FECHA: 2023-10-03 00:00:00

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga):

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-10-03 00:00:00

17. OBSERVACIONES

VEHICULO EL CUAL TRANSPORTA MERCANCIA DE LA EMPRESA SURAMERICA COMERCIAL SAS DESDE LA CIUDAD DE BOGOTA CON DESTINO A LA CIUDAD DE CALI SIN EXPEDIR MANIFIESTO DE CARGA PARA LA RUTA QUE TRANSITA. SUBSANA LA INMOVILIZACION AL EXPEDIR EL MANIFIESTO DE CARGA 22738 CON AUTORIZACION VIGENTE EL DIA 03 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 0822 HORAS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: HERNANDEZ ALBERTO BETANCUR MORALES

PLACA: 100217 ENTIDAD: GRUPO INGRESO Y TRANSPORTE GRUPO

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE:

Imagen 4. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2320A del 03/10/2023, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDP a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2023 al vehículo de placas **GSM114**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 22738 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, para el día 03 de octubre de 2023, así:

RESOLUCIÓN No 7567 DE 26-05-2026
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S."

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

GSM114

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/10/01

Fecha Final

2023/10/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/07 a las 10:56:57

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
84018879	Manifiesto	91831	2023/10/30 13:00:42	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/30	CE
83895112	Manifiesto	91719	2023/10/26 11:53:53	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	1072190526	GSM114		2023/10/26	CE
83701159	Manifiesto	175	2023/10/20 18:11:23	TRANSPORTES Y OPERACIONES LOGISTICAS LIBO S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1072190526	GSM114		2023/10/20	CE
83600581	Manifiesto	91423	2023/10/18 14:36:03	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/18	CE
83500728	Manifiesto	23211	2023/10/14 10:41:32	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	1072190526	GSM114		2023/10/14	CE
83331919	Manifiesto	05125	2023/10/10 09:22:05	TRANSPORTE SUPERCARGAS S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	PEREIRA RISARALDA	1072190526	GSM114		2023/10/10	CE
83263850	Manifiesto	91070	2023/10/07 12:33:43	NEXOS CARGO SAS	POZQUIERA CUNDINAMARCA	PUERTO GATTAN META	1072190526	GSM114		2023/10/07	CE
83188360	Manifiesto	10003925	2023/10/05 14:48:25	LOGISTICA AL MINUTO S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1072190526	GSM114		2023/10/05	CE
83090329	Manifiesto	22738	2023/10/03 08:22:07	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/03	CE
83090329	Manifiesto	22738	2023/10/03 08:22:07	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	CAUCA	VALLE DEL CAUCA	1072190526	GSM114		2023/10/03	CE
			Consulta realizada el día	2026/05/07	a las 10:56:57						

Imagen 5. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas GSM114 con fecha inicial 2023/10/01 a 2023/10/30

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 2320A del 03/10/2023 el vehículo de placas GSM114 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de transporte de carga NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S. con NIT. 900391533-5. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 22738 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 03/10/2023 a las 08:22:07, tal y como se observa en la imagen No. 5 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2320A del 03/10/2023, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas GSM114 para realizar el respectivo control en la vía a las 08:13:48 horas del día 03/10/2023 como se observa en la imagen No. 4, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa de transporte de carga NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S. con NIT. 900391533-5 se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas GSM114 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 22738 del 03/10/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S. con NIT. 900391533-5, incurrió en los supuestos de hecho previstos en

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"
los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de transporte de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **GSM114** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **GSM114** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de transporte de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **GSM114** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de transporte de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **GSM114** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"
carga No. **22738** del 03/10/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 201122, de la Ley 1712 de 201423, el Decreto 767 de 202224 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 199825, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**.

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900391533-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 7567

DE 26-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQA0NkKMIRvjRKqs5UQDJCHRAentH3tgVttqs70Ag09_I6Y?e=ogVobD

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@netglobaltransportes.com ²⁶

Dirección: CALLE 76 NO 52D - 112 P2

ITAGUI - ANTIOQUIA

Proyectó: Andrea Carolina Barón Sandoval- Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. *ffuor*

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT *Nep!*

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁶ Autorizado en RUES

RESOLUCIÓN No 7567 DE 26-05-2026
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**"



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/05/2026 - 18:06:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JURPTNTQOI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://sil.comlecameras.co/ver/planilla/abv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.
Nit : 900391533-5
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 141232
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 25 de octubre de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 18 de mayo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 76 NO 52B 112 P2
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : gerencia@netglobaltransportes.com
Teléfono comercial 1 : 3626026
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3113167030

Dirección para notificación judicial : CL 76 NO 52B 112 P2
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : gerencia@netglobaltransportes.com
Teléfono para notificación 1 : 3626026
Teléfono para notificación 3 : 3113167030

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 20 de octubre de 2009 de la (el) O (los) Constituyente (s) de